

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección en esta ciudad capital, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 14 de julio del año dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización, para llevar a cabo una Reunión de Trabajo convocada por su Presidenta, Consejera Electoral Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez, a fin de desahogar los puntos establecidos en el orden del día, mismos que a continuación se detallan:

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura y aprobación en su caso del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2017.
- 4.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.
- 5.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.
- 6.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.
- 7.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.
- 8.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.

9.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.

10.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.

11.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.

12.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.

13.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.

14.- Análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014.

15.- Asuntos Generales.

Por lo que corresponde al primer punto del Orden del Día, se solicitó al Secretario Técnico tomar lista de asistencia y encontrándose presentes los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez, Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizabal y Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez este último Secretario Técnico de la Comisión, se declaró quórum legal, y en tal virtud los acuerdos y resoluciones que se tomaron se consideran válidos.

Como segundo punto, se solicitó dar lectura al Orden del Día, y al no contar con observaciones se aprobó con votación unánime de los Consejeros Electorales Comisionados, acto del que derivó el acuerdo **CPF-42-07/2017**.

En cuanto al tercer punto del Orden del Día, se dio lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 28 de junio del presente año, misma que fue aprobada por los integrantes de la Comisión por unanimidad, acto del que derivó el acuerdo **CPF-43-07/2017**.

Como cuarto punto del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-44-07/2017**.

Por lo que hace al quinto punto del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-45-07/2017**.

En cuanto al sexto punto del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-46-07/2017**.

Como séptimo del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-47-07/2017**.

En cuanto al octavo punto del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-48-07/2017**.

Como noveno punto del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-49-07/2017**.

Por lo que hace al décimo punto del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-50-07/2017**.

Como undécimo punto del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-51-07/2017**.

Por lo que hace al decimosegundo punto del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-52-07/2017**.

Como decimotercer punto del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-53-07/2017**.

En lo que respecta al decimocuarto punto del Orden del Día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alternativa**, por lo que una vez analizado, fue aprobado por los integrantes de la Comisión, punto del que derivó el acuerdo **CPF-54-07/2017**.

En el decimoquinto punto del Orden del Día relativo a Asuntos Generales, no existieron asuntos que tratar.

ACUERDOS APROBADOS SESIÓN 14 DE JULIO DE 2017

CPF-42-07/2017 Respecto al punto 2 dos del Orden del día, los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobaron por unanimidad de votos, el Orden del Día propuesto para la sesión de fecha 14 de julio de 2017.

CPF-43-07/2017 En lo que corresponde al punto 3 tres del Orden del día, los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobaron por unanimidad de votos, el acta de la sesión

ordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Fiscalización en fecha 28 de junio del presente año.

CPF-44-07/2017 En lo que corresponde al punto 4 cuatro del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial *V/2004*, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:


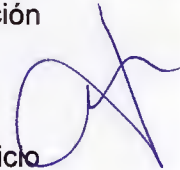
HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **378/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Alternativa Potosina

respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. Dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión primera** correspondiente a las observaciones relativas a **la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros e informes de actividades y resultados**, se determinó en el inciso **a) y d)** que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina presentó de forma extemporánea su informe financiero y de actividades y resultados del 1º primer trimestre del ejercicio 2014, infringiendo con lo anterior lo establecidos por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- III. Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión cuarta** relativo a las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la agrupación Política Alternativa Potosina, le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$23,350.00** (Veintitrés mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), infringiendo con lo anterior lo establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Alternativa Potosina respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina. 
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/69/36/2014 de fecha 24 de enero de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Alternativa Potosina, el calendario anual en el que quedaron especificadas las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes de actividades y resultados del ejercicio 2014. 

- III. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1022/2015 de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Alternativa Potosina, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 27 de julio de 2015, levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgado Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En la cual consta que no se presentó persona alguna de la Agrupación a la citada confronta.
- V. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 05 de mayo de 2014, en el cual señala entregar el informe financiero trimestral y de actividades del primer trimestre del ejercicio 2014.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014, se desprende en la **conclusión primera** correspondiente a la **presentación de informes** trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso **a)** que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º, primer trimestres del ejercicio 2014.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó además, en el inciso **d)** que la Agrupación presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primer del ejercicio 2014.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

Así las cosas la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** presentó de manera extemporánea el informe financiero concerniente al 1° primer trimestre del ejercicio 2014, presentándolo tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Alternativa Potosina	X 05 de Mayo de 2014 (Extemporáneo)	✓ 14 de Agosto de 2014 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2014 (En tiempo)	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)
Fecha en que presentó					

Aunado a lo anterior la **Agrupación Alternativa Potosina**, presentó de igual manera extemporáneamente el informe de actividades y resultados del 1° primer trimestre del ejercicio 2014, mismo que debió ser presentado a más tardar en la fecha señalada a continuación:

INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Alternativa Potosina Fecha en que presentó	X 05 de Mayo de 2014 (Extemporáneo)	✓ 14 de Agosto de 2014 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2014 (En tiempo)	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada día 08 ocho de julio de 2015, por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos

ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

En conclusión, la Agrupación Política Alternativa Potosina, derivado de lo contenido en la **conclusión primera**, en los incisos **a) y d)**, presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1° primer trimestre del ejercicio 2014, y de igual manera extemporáneamente el informe de actividades y resultados correspondientes al 1° primer trimestre del ejercicio 2014. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

II. Por lo que hace a la **conclusión cuarta** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2014, en donde se determina que a la Agrupación Política Alternativa Potosina se le detectaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$23,350.00** (Veintitrés mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Al respecto, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que:

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la Agrupación Alternativa Potosina realizó una serie de gastos que suman la cantidad de **\$23,350.00** (Veintitrés mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N), sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 72 fracción X y 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Alternativa Potosina, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de su obligaciones, en específico las relativas al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se materializan la infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF-45-07/2017 En lo que corresponde al punto 5 cinco del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de Octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **374/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. Dado lo anterior, del citado Dictamen se estableció en la **conclusión primera** correspondiente a las observaciones relativas a **la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros e informes de actividades y resultados**, se determinó en el inciso **c)** que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática presentó de forma extemporánea el plan de acciones anualizado del ejercicio 2014. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones políticas Estatales.

- III. Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión segunda inciso h)** relativo a las **observaciones generales**, se determinó que la agrupación Política Avanzada Liberal Democrática **no presento documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014**, derivado de lo anterior se puede inferir que transgredió lo estipulado por los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 49 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- IV. Así mismo del Dictamen referido, en lo que corresponde a la **conclusión tercera** relativa a observaciones cualitativas, en el inciso **a)** se determinó que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática **omitió presentar documentos o información respecto de los cheques del número 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A.**, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 72 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- V. En relación a la conclusión cuarta relativa a observaciones cuantitativas, se determinó que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**. Infringiendo lo establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática.

- II. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 28 de julio de 2015, levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1025/2015, de fecha 17 de abril de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2014 y en donde se le otorgó a la agrupación un plazo de 10 días a fin de que presentará las aclaraciones y/o rectificaciones que considerara pertinentes a fin de solventar las observaciones realizadas por la Comisión.

- IV. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 13 de marzo de 2015, en el cual señala entregar el plan de acciones anualizado del ejercicio 2014.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos

realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

De igual forma el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado en su fracción XIV señala que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Por lo que la agrupación política debió presentar su plan de acciones anualizado a más tardar el día 31 de enero de 2014, lo cierto es que tal y como obra en las constancias que se ofrecen como prueba, el plan de acciones fue entregado hasta el día 13 de marzo de 2014, por tanto su presentación se considera extemporánea.

Cabe hacer mención que a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se celebró una audiencia de confronta en donde se le hicieron saber todas las observaciones detectadas a la agrupación quedando debidamente registrado bajo el acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada día 28 veintiocho de julio de 2015, por Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

II. Por lo que hace a la conclusión segunda del dictamen de referencia, correspondiente a observaciones generales en donde se determina que a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática no presento documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014.

Al respecto la fracción IX del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, menciona que las agrupaciones políticas estatales, están obligadas a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En el mismo sentido el artículo 95 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, establece que las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir en específico la de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.

En efecto, tal y como se determina en el dictamen correspondiente al ejercicio 2014 de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, dicha agrupación no acreditó el entero de los impuestos retenidos en el ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011

Por lo tanto, la conducta en este apartado analizada materializa la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia la Agrupación Política Foro San Luis debe ser sancionada.

III. En lo que corresponde a la conclusión tercera inciso a) del referido dictamen, relativo a las observaciones cualitativas, se determinó que la agrupación Política omitió presentar documentos o información respecto de los cheques del número 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A., transgrediendo lo dispuesto por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Al respecto, la fracción X del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de 2011, dispone que la agrupaciones políticas deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que junto con los informes trimestrales deberán adjuntarse la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

En este caso, la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática omitió presentar documentos o información respecto de los cheques del número 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A. Infringiendo lo establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

IV. De acuerdo a la conclusión cuarta del dictamen referido la Agrupación Política Estatal, correspondiente a las **observaciones cuantitativas**, la agrupación Avanzada Liberal Democrática no solvento observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**.

Al respecto, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que:

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** realizó una serie de gastos que suman la cantidad de **\$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**, sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 72 fracción X y 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de su obligaciones, en específico las relativas al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se materializan la infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Por lo tanto, las conductas en este apartado analizadas materializan la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF-46-07/2017 En lo que corresponde al punto 6 seis del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **377/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Consenso Ciudadano respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes**

trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, se determinó en el **inciso b)** que la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, en lo referente a los Informes financieros del primer y tercer trimestre del ejercicio 2014, fueron presentados de manera extemporánea. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 69, tercer y cuarto párrafo, 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Del mismo modo, se concluyó en el **inciso f)**, que la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, presentó de manera extemporánea los Informes de actividades, correspondientes al primer y tercer trimestre, con lo anterior transgredió a lo establecido en los artículos 69, tercer y cuarto párrafo, 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- III. En lo que corresponde a la **conclusión tercera** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2014, se determina que la Agrupación Política Consenso Ciudadano, no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.)**. Contraviniendo lo dispuesto por los artículos 72 fracción X; 69, segundo y tercer párrafo; 74, tercer párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Consenso Ciudadano respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio **CEEPC/UF/CPF/1024/2015** de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Consenso Ciudadano, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación,

información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat del Carmen Donjuán Escobedo en su carácter de Oficial Electoral del día 30 de julio de 2015, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. **Documental pública** consistente en el Oficio **CEEPC/UF/CPF/68/35/2014** de fecha de 24 de enero de 2014, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización informó a la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.
- V. **Documental privada** Consistente en escrito de fecha 30 de junio del año 2014, presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 de junio del mismo año, suscrito por el Lic. Emanuel Jaime Rodríguez, Responsable Financiero de la Agrupación Política Consenso Ciudadano, mediante el cual presenta el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2014.
- VI. **Documental privada** Consistente en escrito de fecha 29 de junio del año 2014, presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 de junio del mismo año, suscrito por el Lic. Emanuel Jaime Rodríguez, Responsable Financiero de la Agrupación Política Consenso Ciudadano, mediante el cual presenta el informe de actividades y resultados correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2014.
- VII. **Documental privada** Consistente en escrito de fecha 29 de enero del año 2015, presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 de enero del mismo año, suscrito por el Lic. Emanuel Jaime Rodríguez, Responsable Financiero de la Agrupación Política Consenso Ciudadano, mediante el cual presenta el informe financiero correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2014.
- VIII. **Documental privada** Consistente en escrito de fecha 29 de enero del año 2015, presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 de enero del mismo año, suscrito por el Lic. Emanuel Jaime Rodríguez, Responsable Financiero de la Agrupación Política Consenso Ciudadano, mediante el cual presenta el informe de actividades y resultados correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2014.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros**, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso **b)** que la Agrupación Consenso Ciudadano, presentó de manera extemporánea el primer y tercer informe financiero trimestral del ejercicio 2014.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó además, en el inciso **f)** que la Agrupación presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del primer y tercer trimestre del ejercicio 2014.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano presentó de manera extemporánea los informes financieros concernientes al primer y tercer trimestre del ejercicio 2014, presentándolos tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre	Informe Consolidado Anual
	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite
	02 de Mayo de 2014	14 de Agosto de 2014	28 de Octubre de 2014	30 de Enero de 2015	30 de Enero de 2015
Consenso Ciudadano	X	✓	X	✓	✓
Fecha en que presentó	30 de Junio de 2014 (Extemporáneo)	14 de Agosto de 2014 (En tiempo)	30 de Enero de 2015 (Extemporáneo)	30 de Enero de 2015 (En tiempo)	30 de Enero de 2015 (En tiempo)

Aunado a lo anterior la Agrupación Consenso Ciudadano, presentó de igual manera extemporáneamente los informes de actividades y resultados del primer y tercer trimestre del ejercicio 2014, mismos que debieron ser presentados a más tardar en la fecha señalada a continuación:

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre
	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite
	02 de Mayo de 2014	14 de Agosto de 2014	28 de Octubre de 2014	30 de Enero de 2015
Consenso Ciudadano	X	✓	X	✓
Fecha en que presentó	30 de Junio de 2014 (Extemporáneo)	14 de Agosto de 2014 (En tiempo)	30 de Enero de 2015 (Extemporáneo)	30 de Enero de 2015 (En tiempo)

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPAC/UF/CPF/68/35/2014**, de fecha 24 de enero de 2014, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, se le había notificado previamente a la agrupación el calendario anual, en el cual se especificaban las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes trimestrales financieros y de actividades, en el cual consta que la agrupación quedo enterada de las fechas a fin de dar cumplimiento a su obligación.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat del Carmen Donjuán Escobedo en su carácter de Oficial Electoral el día 30 de julio de 2015, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 30 de julio de 2015 por la Licenciada Blanca Montserrat del Carmen Donjuán Escobedo.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

En conclusión, la Agrupación Política Consenso Ciudadano, derivado de lo contenido en la **conclusión primera**, en los incisos **b) y f)**, presentó de manera extemporánea los informes financieros del primer y tercer trimestre del ejercicio 2014, y de igual manera extemporáneamente los informes de actividades y resultados correspondientes al primer y tercer trimestre del ejercicio 2014. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

II. Por lo que hace a la **conclusión tercera** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2014, se determina que la Agrupación Política Consenso Ciudadano no presentó documentación comprobatoria de la cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.)

Al respecto de lo anterior se desprende, en primer término, de lo establecido por el artículo 69, segundo y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo

anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la Agrupación Consenso Ciudadano realizó una serie de gastos que suman la cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 72 fracción X; 69, segundo y tercer párrafo; 74, tercer párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Consenso Ciudadano, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF-47-07/2017 En lo que corresponde al punto 7 siete del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **372/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que

se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Encuentros por San Luis respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105. fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso b)** que la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, en lo referente al Informe financiero del primer trimestre del ejercicio 2014, fue presentado de manera extemporánea. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 69, tercer y cuarto párrafo, 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Del mismo modo, se concluyó en el **inciso f)**, que la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, no presentó los Informes de actividades, correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre, con lo anterior transgredió a lo establecido en los artículos 69, tercer y cuarto párrafo, 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- III. En lo que corresponde a la **conclusión tercera** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2014, se determina que la Agrupación Política Encuentros por San Luis, no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 5, 829.40 (Cinco mil ochocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**. Contraviniendo lo dispuesto por los artículos 72 fracción X; 69, segundo y tercer párrafo; 74, tercer párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- VI. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Encuentros por San Luis al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis.

- VII. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio **CEEPAC/UF/CPF/1023/2015** de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VIII. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Irwin Zadamazuck Quezada Cedillo en su carácter de Oficial Electoral del día 29 de julio de 2015, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IX. Documental pública** consistente en el Oficio **CEEPAC/UF/CPF/63/30/2014** de fecha de 24 de enero de 2014, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización informó a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.
- X. Documental pública** consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2014, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 29 de julio de 2015, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2014, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo y tercero.
- XI. Documental privada** Consistente en escrito de fecha 30 de abril del año 2014, presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 5 de mayo del mismo año, suscrito por el C. Sergio Zapata Campos, Responsable Financiero de la Agrupación Política Encuentros por San Luis, mediante el cual presenta el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2014.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación

socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros**, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso **b)** que la Agrupación Encuentros por San Luis, presentó de manera extemporánea el primer informe financiero trimestral del ejercicio 2014.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó además, en el inciso **f)** que la Agrupación no presentó los informes de actividades y resultados del primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2014.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis presentó de manera extemporánea el informe financiero concerniente al primer trimestre del ejercicio 2014, presentándolos tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Encuentros por San Luis Fecha en que presentó	X 05 de Mayo de 2014 (Extemporáneo)	✓ 14 de Agosto de 2014 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2014 (En tiempo)	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)

Aunado a lo anterior la Agrupación Encuentros por San Luis, no presentó los informes de actividades y resultados del primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2014, tal y como se describe a continuación:

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Encuentros por San Luis Fecha en que presentó	X No presentó	X No presentó	X No presentó	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/63/30/2014**, de fecha 24 de enero de 2014, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, se le había notificado previamente a la agrupación el calendario anual, en el cual se especificaban las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes trimestrales financieros y de actividades, en el cual consta que la agrupación quedo enterada de las fechas a fin de dar cumplimiento a su obligación.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el

Licenciado Irwin Zadamazuck Quezada Cedillo en su carácter de Oficial Electoral el día 29 de julio de 2015, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 29 de julio de 2015 por el Licenciado Irwin Zadamazuck Quezada Cedillo.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

En conclusión, la Agrupación Política Encuentros por San Luis, derivado de lo contenido en la **conclusión primera**, en los incisos **b) y f)**, presentó de manera extemporánea el informe financiero del primer trimestre del ejercicio 2014, y por no presentar los informes de actividades y resultados correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2014. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

II. Por lo que hace a la **conclusión tercera** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2014, se determina que la Agrupación Política Encuentros por San Luis no presentó documentación comprobatoria de la cantidad de **\$ 5,829.40 (Cinco mil ochocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

Al respecto de lo anterior se desprende, en primer término, de lo establecido por el artículo 69, segundo y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes

trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la Agrupación Encuentros por San Luis realizó una serie de gastos que suman la cantidad de **\$ 5,829.40 (Cinco mil ochocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**, sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 72 fracción X; 69, segundo y tercer párrafo; 74, tercer párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Encuentros por San Luis, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en

el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF-48-07/2017 En lo que corresponde al punto 8 ocho del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe

mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **376/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis** respectivo al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión segunda inciso a)** relativo a las **observaciones generales**, se determinó que la agrupación Política Foro San Luis al cierre del ejercicio retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o paga a la autoridad correspondiente. Infringiendo lo establecido

por los artículos 72 fracciones IX y XV de la Ley Electoral del Estado y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**.
- II. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 29 de julio de 2015, levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1030/2015, de fecha 17 de abril de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2014 y en donde se le otorgó a la agrupación un plazo de 10 días a fin de que presentará las aclaraciones y/o rectificaciones que considerara pertinentes a fin de solventar las observaciones realizadas por la Comisión.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos


informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

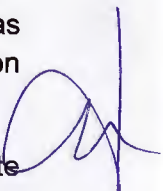
En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014 se desprende en la **conclusión segunda inciso a)**, correspondiente a **observaciones generales** que la Agrupación Foro San Luis al cierre del ejercicio retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o paga a la autoridad correspondiente.

Al respecto la fracción IX del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, menciona que las agrupaciones políticas estatales, están obligadas a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En el mismo sentido el artículo 95 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, establece que las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir en específico la de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.

En efecto, tal y como se determina en el dictamen correspondiente al ejercicio 2014 de la Agrupación Política Foro San Luis, dicha agrupación no acreditó el entero de los impuestos retenidos en el ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. 

Por lo tanto, la conducta en este apartado analizada materializa la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia la Agrupación Política Foro San Luis debe ser sancionada. 

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Foros San Luis** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF-49-07/2017 En lo que corresponde al punto 9 nueva del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento

para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **373/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino respectivo al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión primera** correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros e informes de actividades y resultados**, se determinó en el inciso **a) y f)** que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino presentó de forma extemporánea su informe financiero y de actividades y resultados del 1º primer, 2º segundo, y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014, infringiendo con lo anterior lo establecidos por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- III. Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión cuarta** relativo a las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la agrupación Política Frente Cívico Potosino, le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$6,693.38** (Seis mil seiscientos noventa y tres pesos 38/100 M.N.), infringiendo con lo anterior lo

establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, respectivo al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**.
- II. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 27 de julio de 2015, levantada por el Licenciado Irwin Zadamazuck Quezada Cedillo, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1020/2015, de fecha 17 de abril de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2014 y en donde se le otorgó a la agrupación un plazo de 10 días a fin de que presentará las aclaraciones y/o rectificaciones que considerara pertinentes a fin de solventar las observaciones realizadas por la Comisión.
- IV. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 20 de mayo de 2014, en el cual señala entregar el informe trimestral y de actividades del primer trimestre del ejercicio 2014.
- V. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 27 de octubre de 2014, en el cual señala entregar el informe trimestral y de actividades del segundo trimestre del ejercicio 2014.
- VI. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en

fecha 27 de julio de 2015, en el cual señala entregar el informe trimestral y de actividades del cuarto trimestre del ejercicio 2014.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros**, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso **a)** que la Agrupación Frente cívico, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º, 2º y 4º trimestres del ejercicio 2014.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó además, en el inciso **f)** que la Agrupación presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º, 2º y 4º trimestres del ejercicio 2014.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino presentó de manera extemporánea los informes financieros concernientes al 1°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, presentándolos tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Frente Cívico Potosino	X 20 de Mayo de 2014 (Extemporáneo)	X 27 de Octubre de 2014 (Extemporáneo)	✓ 27 de Octubre de 2014 (En tiempo)	X 27 de Julio de 2015, en audiencia de confronta (Extemporáneo)	X No lo presentó
Fecha en que presentó					

Aunado a lo anterior la Agrupación Frente Cívico Potosino, presentó de igual manera extemporáneamente los informes de actividades y resultados del 1° primero 2° segundo, y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014, mismos que debieron ser presentados a más tardar en la fecha señalada a continuación:

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Frente Cívico Potosino	X 20 de Mayo de 2014 (Extemporáneo)	X 27 de Octubre de 2014 (Extemporáneo)	✓ 27 de Octubre de 2014 (En tiempo)	X 27 de Julio de 2015, en audiencia de confronta (Extemporáneo)
Fecha en que presentó				

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Irwin Zadamasuck Quezada Cedillo en su calidad de Oficial Electoral, atribución

conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada día 27 veintisiete de julio de 2015, por el Licenciado Irwin Zadasuck Quezada Cedillo.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

En conclusión, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, derivado de lo contenido en la **conclusión primera**, en los incisos **a) y f)**, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1° primer, 2° segundo, y 4° trimestre del ejercicio 2014, y de igual manera extemporáneamente los informes de actividades y resultados correspondientes al 1° primero, 2° segundo y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

II. Por lo que hace a la **conclusión cuarta** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2014, en donde se determina que a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino se le detectaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$6,693.38** (Seis mil seiscientos noventa y tres pesos 38/100 M.N).

Al respecto, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes

trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que:

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la Agrupación Frente Cívico Potosino realizó una serie de gastos que suman la cantidad de **\$6,693.38** (Seis mil seiscientos noventa y tres pesos 38/100 M.N), sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 72 fracción X y 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en

el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de su obligaciones, en específico las relativas al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se materializan la infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la

Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF-50-07/2017 En lo que corresponde al punto **10** diez del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial *V/2004*, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **369/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso a)** que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, no presentó los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres, así como el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2014.

Asimismo dentro de la citada conclusión se determinó en el **inciso b)** que no presentó los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2014.

Dadas las anteriores conductas infractoras se determinó que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

- III. Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión cuarta** relativo a las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$93,917.41** (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.), infringiendo con lo anterior lo establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respectivo al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/66/33/2014 de fecha 24 de enero de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, el calendario anual en el que quedaron especificadas las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes de actividades y resultados del ejercicio 2014.
- III. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1032/2015 de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión

Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

- IV. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 29 de julio de 2015, levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- V. Documental pública** consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2014, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 29 de julio de 2015, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2014, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes financieros, de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, así como el relativo al informe consolidado anual.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

II. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros**, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso **a)** que la Agrupación Nueva Creación Indigenista, no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, así también omitió presentar su informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2014.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó también en el inciso **b)** que la Agrupación no presentó los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, tampoco los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, así también, no presentó ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista debió presentar sus informes financieros así como el consolidado anual a más tardar en las fechas que a continuación se enuncian:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Nueva Creación Indigenista	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

De la misma manera omitió presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2014, tal y como se señala en la tabla siguiente:

INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Nueva Creación Indigenista	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista la presentación de los informes que omitió presentar a lo largo del ejercicio, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/1032/2015 de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con la documental pública II consistente en copia certificada del oficio de observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 08 ocho de julio de 2015, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que el Presidente de la Agrupación en dicha audiencia omitió dar respuesta a la observación.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica IV consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 08 de julio de 2015 por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en no presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2014, los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1º, 2º, 3º y 4º, así también, no presentó ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, 68 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

Resaltando que con respecto a las conductas desplegadas por la agrupación y que se analizan en el presente punto, pudiera actualizarse el contenido de las fracciones III y VI, en razón de que por una parte la agrupación omitió rendir los informes financieros así como los de actividades y resultados de los cuatro trimestres que componen el ejercicio, además de no presentar el informe consolidado anual; y por otra parte, al omitir presentar la totalidad de los informes de actividades y resultados a que estaba obligado, se deduce que no acreditó la realización de actividad alguna durante el ejercicio 2014.

II. Por lo que hace a la **conclusión cuarta** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2014, en donde se determina que a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista se le detectaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 93,917.41 (Noventa y tres mil novecientos diez y siete pesos 41/100 M.N.)**.

Al respecto, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que:

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con

la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la **Agrupación Nueva Creación Indigenista** realizó una serie de gastos que suman la cantidad de \$ **93,917.41 (Noventa y tres mil novecientos diez y siete pesos 41/100 M.N.)**, sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 72 fracción X y 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de su obligaciones, en específico las relativas al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se materializan la infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *"sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada."* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza

normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF-51-07/2017 En lo que corresponde al punto **11** once del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **371/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Potosinos en Lucha respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

II. En referencia a la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones relativas a la presentación de informes trimestrales financieros así como de actividades y resultados**, se determinó en los **incisos a) y c)** que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no presentó el informe financiero y de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre del ejercicio 2014, trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 67 y 70, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, en el **inciso e)** de la misma **conclusión primera** se establece que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, fue omiso en presentar su Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2014, infringiendo así lo dispuesto por los artículos 72, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión cuarta** relativo a las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$23,288.00** (Veintitrés mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), infringiendo con lo anterior lo establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó **la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió **la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/61/128/2014 de fecha 24 de enero de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, el calendario anual en el que quedaron especificadas las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes de actividades y resultados del ejercicio 2014.
- III. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1021/2015 de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 28 de julio de 2015, levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En la cual consta que no se presentó persona alguna de la Agrupación a la citada confronta.
- V. **Documental pública** consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2014, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 28 de julio de 2015, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2014, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente

a los informes financieros, de actividades y resultados correspondientes al primer trimestre, así como la presentación del plan de acciones anualizado.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. En referencia a la **conclusión primera** del citado dictamen correspondiente a las **observaciones relativas a la presentación de informes trimestrales financieros así como de actividades y resultados**, se determinó en los **incisos a) y c)** que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, fue omiso al presentar el informe financiero y de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre del ejercicio 2014.

Además de ello en la misma **conclusión primera** en su **inciso e)** se establece que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, también omitió presentar su Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2014.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha omitió presentar el informe financiero y el correspondiente a las actividades y resultados de la agrupación relativo al 1º primer trimestre del ejercicio 2014, así también, no presentó ante la autoridad fiscalizadora el plan de acciones anualizado.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha debió presentar sus informes financieros así como los de actividades y resultados a más tardar en las fechas que a continuación se enuncian:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Potosinos en Lucha	No presentó	✓ 04 de Agosto de 2014 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2014 (En tiempo)	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)	No presentó
Fecha en que presentó					

De la misma manera omitió presentar el informe de actividades y resultados del 1º trimestre del ejercicio 2014, tal y como se señala en la tabla siguiente:

INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Potosinos en Lucha	No presentó	✓ 04 de Agosto de 2014 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2014 (En tiempo)	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)
Fecha en que presentó				

Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación de los informes trimestrales correspondientes al primer trimestre era en fecha 02 de mayo de 2014, siendo que la agrupación no presentó el referido informe.

De igual forma el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado en su fracción XIV señala que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Por lo que la agrupación política debió presentar su plan de acciones anualizado a más tardar el día 31 de enero de 2014, lo cierto es que tal y como obra en las constancias que se ofrecen como prueba, el plan de acciones nunca fue presentado.

En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha la presentación de los informes de actividades y resultados que omitió presentar a lo largo del ejercicio, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/1021/2015 de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del oficio de observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se le citó a confronta, circunstancia que quedó debidamente registrada bajo el acta levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, audiencia a la que el Presidente de la Agrupación no se presentó a desahogar.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 28 de julio de 2015 por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida

por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en presentar los informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al 1° primer trimestre del ejercicio 2014, así como omitir presentar el plan de acciones anualizado, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 72 fracción XIV y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, 68 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

II. Por lo que hace a la **conclusión cuarta** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2014, en donde se determina que a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha se le detectaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$23,288.00 (Veintitrés mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Al respecto, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que:

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la **Agrupación Potosinos en Lucha** realizó una serie de gastos que suman la cantidad de **\$23,288.00 (Veintitrés mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 72 fracción X y 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada.

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de sus obligaciones, en específico las relativas al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se

materializan la infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF-52-07/2017 En lo que corresponde al punto 12 doce del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe

mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial *V/2004*, con el rubro *"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"*, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **375/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión primera inciso a)** correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros e informes de actividades y resultados**, que la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** presentó de forma extemporánea sus informes financieros del 1º primer, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestre del

ejercicio 2014, infringiendo con lo anterior lo establecidos por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Así mismo, en la conclusión antes referida pero en el **inciso b)**, se señala que la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** presentó de manera extemporánea su informe consolidado anual, infringiendo con lo anterior lo establecido por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Así también, en la misma **conclusión primera en el inciso c)**, se determinó que la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, no presentó los informes de actividades y resultados del 1° primer, 2° segundo, 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por último, en la misma **conclusión primera** pero en el **inciso d)**, se establece que la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** presentó de manera extemporánea su Plan de Acciones Anualizado, infringiendo lo dispuesto por los artículos 72, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

- III. Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión cuarta** relativo a las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la Agrupación Política Seguimos Vivos, le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$10,292.50** (Diez mil doscientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.), infringiendo con lo anterior lo establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**.
- II. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 28 de julio de 2015, levantada por el Licenciado Irwin Zadamazuck Quezada Cedillo, en

- su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1028/2015, de fecha 17 de abril de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2014 y en donde se le otorgó a la agrupación un plazo de 10 días a fin de que presentará las aclaraciones y/o rectificaciones que considerara pertinentes a fin de solventar las observaciones realizadas por la Comisión.
 - IV. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 04 de febrero de 2014, en el cual señala entregar plan de acciones anualizado para el ejercicio 2014.
 - V. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 19 de agosto de 2014, en el que se presentan los informes financieros correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2014.
 - VI. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 24 de febrero de 2015, en el que se presentan los informes financieros correspondientes al tercer y cuarto trimestre, así como el informe consolidado anual del ejercicio 2014.
 - VII. **Documental pública** consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2014, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 28 de julio de 2015, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2014, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación

socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, en donde se concluyó en el inciso **a)** que la **Agrupación Política Seguimos Vivos**, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014.

Así mismo, en el **inciso b)**, se señala que la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** presentó de manera extemporánea su informe consolidado anual.

Así también en la **conclusión primera inciso c)**, se determinó que la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, no presentó los informes de actividades y resultados del 1° primer, 2° segundo, 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014,

Además de presentar de forma extemporánea su Plan de Acciones Anualizado, tal y como se establece en la misma **conclusión primera inciso d)**.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** presentó de manera extemporánea los informes financieros concernientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, presentándolos tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Seguimos Vivos	X	X	X	X	X
Fecha en que presentó	19 de Agosto de 2014 (Extemporáneo)	19 de Agosto de 2014 (Extemporáneo)	24 de Febrero de 2015 (Extemporáneo)	24 de Febrero de 2015 (Extemporáneo)	24 de Febrero de 2015 (Extemporáneo)

De la misma manera omitió presentar los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, tal y como se señala en la tabla siguiente:

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Seguimos Vivos	x	x	x	x
Fecha en que presentó	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

En el mismo sentido el artículo 80 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que el informe anual de actividades deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las Agrupaciones Políticas durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la Agrupación Política.

Dicho informe tal y como lo establece el artículo 81 del mismo reglamento deberá presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

Por lo que la fecha límite para la entrega del informe consolidado anual era el 30 de enero de 2015, siendo que la agrupación política lo presentó ante el Consejo el día 24 de febrero de 2015, fecha notoriamente extemporánea.

De igual forma el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado en su fracción XIV señala que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Por lo que la agrupación política debió presentar su plan de acciones anualizado a más tardar el día 31 de enero de 2014, lo cierto es que tal y como obra en las constancias que se ofrecen como prueba, el plan de acciones fue entregado hasta el día 04 de febrero de 2014, por tanto su presentación se considera extemporánea.

Cabe hacer mención que a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se celebró una audiencia de confronta en donde se le hicieron saber todas las observaciones detectadas a la agrupación quedando debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Irwin Zadasuck Quezada Cedillo en su calidad de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada día 28 veintiocho de julio de 2015, por el Licenciado Irwin Zadasuck Quezada Cedillo.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

En conclusión, la Agrupación Política Seguimos Vivos, derivado de lo contenido en la **conclusión primera**, en los incisos **a), b), c) y d)**, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014, y de igual manera omitió presentar los informes de actividades y resultados correspondientes al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014, así mismo presentó de manera

extemporánea el informe consolidado anual y el plan de acciones anualizado. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 72 fracciones X y XIV, y 74 párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 49, 67, 70, 80, 81 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

II. Por lo que hace a la **conclusión cuarta** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2014, en donde se determina que a la Agrupación Política Seguimos Vivos se le detectaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 10,292.50 (Diez mil doscientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)**.

Al respecto, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que:

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le suma que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la **Agrupación Seguimos Vivos** realizó una serie de gastos que suman la cantidad de **\$ 10,292.50 (Diez mil doscientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)**, sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 72 fracción X y 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Seguimos Vivos, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de su obligaciones, en específico las relativas al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se materializan la infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras

evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF-53-07/2017 En lo que corresponde al punto **13** trece del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS**

DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de Octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **379/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Unidos por México, respectivo al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. Dado lo anterior, del citado Dictamen se estableció en la **conclusión primera** correspondiente a la **la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros e informes de actividades y resultados**, se determinó en el inciso b) que la Agrupación Política Unidos por México presentó de forma extemporánea el Informe Consolidado Anual. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, 74, tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, en la conclusión antes referida específicamente en el inciso e), se establece que la Agrupación Política Estatal Unidos por México, presentó de manera extemporánea el informe de actividades correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

- III. En lo que respecta a la **conclusión cuarta** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**, no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 5,845.99 (Cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 99/100 M.N.). Infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracciones VIII, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Unidos por México, respectivo al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Unidos por México.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1027/2015 de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Unidos por México, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Irwin Zadamasuck Quezada Cedillo en su carácter de en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 30 de julio de 2015, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Unidos por México, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 06 de febrero de 2015, en el cual señala entregar el informe de actividades del cuarto trimestre del ejercicio 2014.

- V. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Unidos por México, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 11 de mayo de 2015, en el cual señala entregar el informe consolidado anual del ejercicio 2014.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014 se desprende en la **conclusión primera** se determina que la agrupación presentó de manera extemporánea el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2014.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Unidos por México presentó de manera extemporánea el informe consolidado anual y tal y como se observa en la siguiente tabla:

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Unidos por México	✓ 29 de Abril de 2014 (En tiempo)	✓ 11 de Agosto de 2014 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2014 (En tiempo)	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)	X 11 de Mayo de 2015 (Extemporáneo)

Así mismo en el inciso e) de la misma conclusión se determinó que la Agrupación Política Estatal Unidos por México presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados correspondiente al cuarto trimestre del 2014, tal y como se desprende de la tabla que a continuación se inserta:

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Unidos por México	✓ 29 de Abril de 2014 (En tiempo)	✓ 11 de Agosto de 2014 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2014 (En tiempo)	X 06 de Febrero de 2015 (Extemporáneo)

Cabe hacer mención que a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se celebró una audiencia de confronta en donde se le hicieron saber todas las observaciones detectadas a la agrupación quedando debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Irwin Zadamasuck Quezada Cedillo en su calidad de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada día 30 treinta de julio de 2015, por el Licenciado Irwin Zadamasuck Quezada Cedillo.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Unidos por México, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

II. En lo que respecta a la **conclusión cuarta** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones cuantitativas**, la agrupación Unidos por México no solvento observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$5,845.99 (Cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**

Al respecto, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que:

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la **Agrupación Unidos por México** realizó una serie de gastos que suman la cantidad de **\$5,845.99 (Cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**, sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 72 fracción X y 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Unidos por México, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de sus obligaciones, en específico las relativas al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se materializan las infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Unidos por México** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF-54-07/2017 En lo que corresponde al punto **14** catorce del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **370/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Vía Alterna respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso b)** que la Agrupación Política Vía Alterna presentó de forma extemporánea su informe financiero y de actividades y resultados del 1º primer, 2º segundo, y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014, infringiendo con lo anterior lo establecidos por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. Dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión primera inciso a)** correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros e informes de actividades y resultados**, que la **Agrupación Política Vía Alterna** presentó de forma extemporánea sus informes financieros del 1º primer, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014, infringiendo con lo anterior lo establecidos por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Así mismo, en la conclusión antes referida pero en el **inciso b)**, se señala que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** presentó de manera extemporánea su informe consolidado anual, infringiendo con lo anterior lo establecido por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Además en la misma **conclusión primera en el inciso c)**, se determinó que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, no presentó los informes de actividades y resultados del 1º primer, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por último, en la misma **conclusión primera** pero en el **inciso d)**, se establece que la **Agrupación Política Estatal Vía alterna** presentó de manera extemporánea su Plan de Acciones Anualizado, infringiendo lo dispuesto por los artículos 72, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

I. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** respecto al ejercicio 2014.

II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1031/2015 de fecha 21 de julio de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, que había fenecido el plazo para la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados sin que la agrupación política los hubiera presentado, otorgándole a dicha Agrupación un plazo de

10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat del Carmen Donjuán Escobedo en su carácter de Oficial Electoral del día 27 de julio de 2015, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. **Documental pública** consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2014, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 27 de julio de 2014, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2014, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes financieros, de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, así como el informe consolidado anual.
- V. **Documental privada** consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 30 de enero de 2014.
- VI. **Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 04 de febrero de 2014, en el cual señala entregar plan de acciones anualizado para el ejercicio 2014.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (*Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011*), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación

política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros**, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso **a)** que la **Agrupación Política Vía Alterna**, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014.

Así mismo, en el inciso **b)** que la Agrupación Vía Alterna, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014.

Así también en la **conclusión primera inciso c)**, se determinó que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, no presentó los informes de actividades y resultados del 1° primer, 2° segundo, 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014,

Además de presentar de forma extemporánea su Plan de Acciones Anualizado, tal y como se establece en la misma conclusión **primera inciso d)**.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Vía Alterna Presento de manera extemporánea los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, además de los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, así también, presentó de manera extemporánea ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna debió presentar sus informes financieros así como los de actividades y resultados a más tardar en las fechas que a continuación se enuncian:



Agrupación Política Fecha de Entrega	1° Trimestre 02/mayo/2014	2° Trimestre 14/agosto/2014	3° Trimestre 28/octubre/2014	4° Trimestre 30/enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2014
Vía Alterna Fecha en que presentó	X 22 de Septiembre de 2014 (Extemporáneo)	X 22 de Septiembre de 2014 (Extemporáneo)	X 15 de Mayo de 2015 (Extemporáneo)	X 15 de Mayo de 2015 (Extemporáneo)	X 15 de Mayo de 2015 (Extemporáneo)

De la misma manera omitió presentar los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, tal y como se señala en la tabla siguiente:

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Vía Alterna Fecha en que presentó	x No presentó	x No presentó	x No presentó	x No presentó

En el mismo sentido el artículo 80 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que el informe anual de actividades deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las Agrupaciones Políticas durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la Agrupación Política.

Dicho informe tal y como lo establece el artículo 81 del mismo reglamento deberá presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

Por lo que la fecha límite para la entrega del informe consolidado anual era el 30 de enero de 2015, siendo que la agrupación política lo presentó ante el Consejo el día 16 de julio de 2015, fecha notoriamente extemporánea.

De igual forma el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado en su fracción XIV señala que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten

las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

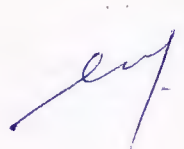
Por lo que la agrupación política debió presentar su plan de acciones anualizado a más tardar el día 31 de enero de 2014, lo cierto es que tal y como obra en las constancias que se ofrecen como prueba, el plan de acciones fue entregado hasta el día 16 de julio de 2014, por tanto su presentación se considera extemporánea.

Cabe hacer mención que a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se celebró una audiencia de confronta en donde se le hicieron saber todas las observaciones detectadas a la agrupación quedando debidamente registrado bajo el acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo en su calidad de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada día 28 veintiocho de julio de 2015, por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

En conclusión, la Agrupación Política Vía Alterna , derivado de lo contenido en la **conclusión primera**, en los incisos **a), b), c) y d)**, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014, y de igual manera omitió presentar los informes de actividades y resultados correspondientes al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014, así mismo presentó de manera extemporánea el informe consolidado anual y el plan de acciones anualizado. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 72 fracciones X y XIV, y 74 párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 49, 67, 70, 80, 81 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.



III. Del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014, se desprende en la **conclusión segunda** correspondiente a **observaciones generales**, en el inciso **b)** no acreditó haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2014, por lo tanto no cumplió con su plan de acciones anualizado del ejercicio 2014.

Al respecto se señala que, la fracción XIV del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo.

A su vez el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Por otra parte el artículo 59 del reglamento de la materia establece que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, el numeral 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones. En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado.

En ese sentido tal y como se advierte en el dictamen de gasto correspondiente al ejercicio 2014, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presento ante la Comisión Permanente de Fiscalización su Plan de Acciones Anualizado, sin embargo no acreditó haber realizado ninguna de las actividades propuestas en dicho plan de acciones, por tal conducta, la agrupación política incumplió con una de las obligaciones como lo es la realización de actividades, en razón de que dada la importancia de los entes políticos denominados agrupaciones políticas en la participación de la ciudadanía en los asuntos relativos a la educación política y capacitación política democrática dicha conducta debe considerarse grave.



Es por ello que, el propio legislador considera como una causal de pérdida de registro, la falta de realización de las actividades a cargo de las agrupaciones políticas estatales, circunstancia que consta en el contenido del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, infringe lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y actualiza la infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de 2011, sin dejar a un lado la probable configuración de la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

Habiendo desahogado todos y cada uno de los puntos del Orden del Día aprobado para la presente sesión, incluido el correspondiente a asuntos generales, y al no existir más asuntos que tratar, se dio por concluida la reunión de trabajo, siendo las 13:30 trece horas con treinta del día 14 catorce de julio de 2017, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.

Comisión Permanente de Fiscalización

Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez.
Consejera Comisionada Presidenta

Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.
Consejero Comisionado

Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal.
Consejera Comisionada

Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez
Secretario Técnico